



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Causante	Candelaria Cornelio Arguello
Interesado	Esperanza Cornelio
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019-00380-00
Providencia	Auto interlocutorio # 200
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha dos (02) marzo de dos mil veinte (2020), se requirió a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, diera impulso al proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral primero del artículo 317 de la mencionada norma establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demandan, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quine se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”
(Negrilla del Despacho).

Vencido el término concedido observa el Despacho que la parte interesada no realizó ninguna actuación posterior; en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso, sin perjuicio de lo instituido en la regla f del numeral 2º de la norma referencias.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas a la parte demandante, como quiera que no se acreditó perjuicio alguno a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **LA TERMINACION** del proceso.



TERCERO Se abstiene el Juzgado de condenar en costas a la parte demandante, por los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívense las presentes diligencia, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58999b6077638694ec39bab2b62978c04cc66dc8d205cd0795ee23b17bd35d24**

Documento generado en 03/05/2021 08:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>